

SENTENCIA Nro. **536** /19

Expte. N° 828/926/2018

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los **20** días del mes de **Mayo** de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del CPN Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. José Alberto León (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) para tratar el expediente caratulado como “**GOMEZ SANCHEZ MARIANA ANAHI s/ Recurso de Apelación**” Expte. **N° 828/926/2018 (EXPTE. D.G.R. N° 6967/376/D/2018)**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I. Que la contribuyente GOMEZ SANCHEZ MARIANA ANAHI, presentó Recurso de Apelación (fs. 32/33 del Expte. D.G.R. N° 828/376/D/2018) contra la Resolución N° M 3097/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 30/07/2018 obrante a fs. 30. En ella se resuelve NO HACER LUGAR al descargo interpuesto contra el sumario instruido a fs. 12 y APLICAR al contribuyente una Sanción de Multa por \$16.875 (Pesos Dieciséis Mil Ochocientos Setenta y Cinco) equivalente a setenta y cinco (75) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82 cuarto párrafo, inc. 2 del C.T.P. Incumplimiento a los deberes formales, originado en la resistencia a la fiscalización consistente en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimientos F. 6005 N° 0001-000066281 notificado en fecha 12/12/2007 y F. 6005 N° 0001-00066335 notificado en fecha 22/01/2018.

La apelante funda su recurso en las siguientes razones:

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

-niega que la falta de respuesta a los requerimientos cursados configure la infracción tipificada en el art. 82 cuarto párrafo del C.T.P. y justifique la aplicación de la sanción apelada;

-no contestó los requerimientos porque los mismos fueron cursados durante el período de fiestas de fin de año, durante el cual se encontraba plenamente dedicada a su negocio;

-cita el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para afirmar que la multa aplicada debió ser graduada con la escala prevista en dicho artículo;

-no se advierte la necesidad de requerirle la documentación y/o información solicitada, ya que lo solicitado en los puntos I y II del Req. F. 6005 N° 0001-00066281 y reiterado en Req. F. 6005 N° 0001-00066335, se encuentra a disposición en los registros de la repartición y en cuanto a lo solicitado en el punto III, sostiene que le debió ser requerido en el marco formal de un procedimiento de inspección.

Por todo ello, solicita se haga lugar al recurso interpuesto, haciendo reserva de plantear la inconstitucionalidad de la norma aplicada.

II. A fs. 01/03 del Expte. de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148° del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene:

-en cuanto a la falta de tipicidad, el art. 82 cuarto párrafo inc. 2 del C.T.P., prevé que serán sancionados los que incurran en resistencia a la fiscalización, consistente en el incumplimiento reiterado de dos o más requerimientos de funcionarios actuantes;

-el art. 82 del C.T.P. tiene por fin asegurar el correcto funcionamiento de la Administración en orden a la verificación y fiscalización del órgano recaudador, del cumplimiento de las diversas obligaciones que pesan sobre los responsables;

-la multa aplicada es razonable y se encuentra debidamente motivada;

-la graduación de la sanción, realizada dentro de los parámetros que la misma ley permite, no convierte al acto que la impone en desproporcionado e irrazonable.

Por ello, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

III. A fs. 11/12 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 104/19, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad que emita mi opinión.

Mediante F. 6006 N° 0001-00110040 de fecha 23/02/2018 se dejó constancia del incumplimiento a los deberes formales por falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante requerimiento de fecha 22/01/2018, siendo este el segundo requerimiento incumplido.

En virtud de ello, en fecha 30/05/2018 se procedió a notificar el sumario instruido en virtud de lo dispuesto en el art. 82 cuarto párrafo inc. 2 del C.T.P., presentando la contribuyente el correspondiente descargo en fecha 21/07/2018 y mediante Resolución N° M 3097/18 del 30/07/18 se resuelve NO HACER LUGAR al mismo y APLICAR multa por resistencia a la fiscalización consistente en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimientos de fecha 26/12/17 y 21/02/18.

El art. 82 cuarto párrafo inc. 2 del C.T.P. sanciona con una multa agravada *“La resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento reiterado de dos o más requerimientos de los funcionarios actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto a la información y la forma exigida, y siempre que se haya otorgado a dichos sujetos el plazo previsto en la Ley N° 4537- Ley de Procedimiento Administrativo- y sus modificatorias para su contestación (...)”*.

De las constancias de autos, surge con claridad que la contribuyente encuadra perfectamente en lo establecido en esta norma, ya que ha incumplido dos requerimientos efectuados por los inspectores actuantes.

El bien jurídico tutelado por el art. 82 es el funcionamiento de la Administración, razón por la cual no es condición primordial que la conducta reprimida haya

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSSE POMEISSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

generado un perjuicio patrimonial al Fisco, pues una vez cometido el acto u omisión punible, se entiende lesionada la actividad del Órgano Recaudador.

Dicha norma tiene por fin asegurar el correcto funcionamiento de la Administración en orden a la verificación y fiscalización del Órgano Recaudador, del cumplimiento de las diversas obligaciones que pesan sobre los responsables. Las leyes tributarias son de orden público y no pueden ser dejadas de lado en forma unilateral por parte de la contribuyente, porque le sean de difícil aplicación o por los inconvenientes que pudieran generarle.

El ejercicio de una actividad o negocio lucrativo por cuenta propia conlleva el cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes, entre ellos, los tributarios propios de cada provincia, costo que debe ser asumido por quien decide ingresar al medio comercial y de negocios.

La creciente complejidad de los negocios y su masividad lleva a las administraciones tributarias no sólo a gozar –en forma creciente- de mayores facultades de verificación y fiscalización, sino también a estructurar un sistema de obligaciones a cargo de los contribuyentes caracterizados por la mayor intensidad del deber de colaboración del sujeto pasivo para con el Estado.

Ante la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada en forma reiterada mediante los requerimientos cursados, se constató el incumplimiento sancionado en autos, por lo que deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la consecuente aplicación de la sanción.

Por lo tanto, puede verse que la resolución recurrida por la contribuyente, ha sido dictada con fundamento en los hechos que sirvieron de causa a la instrucción de sumario y en el derecho vigente aplicable al caso. Asimismo se graduó la sanción en función a la gravedad y circunstancias del caso, dentro de los parámetros legales establecidos. En todo momento se respetó el derecho de defensa de la contribuyente, como así también el debido proceso adjetivo.

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala B ha sostenido que: *“No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan*

origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. Según la doctrina de esta Sala "el acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias de hecho y de derecho que el juez administrativo invoca y, como reiteradamente tiene dicho este tribunal, solo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juico se encontrare fatalmente afectado; pero no así, cuando tal elemento este presente a pesar de su discutible corrección". ("Cooperativa de Trabajo Integral-COOP. Ltda. S/apelación IVA", Sentencia del 09/12/02, entre otros)". (B "O" REILLY JUAN FELIPE" Expte. N° 22.345-I, 03.08.05).

Debe tenerse en cuenta que la figura por la cual se aplicó la sanción en autos, es una figura agravada en razón de la gravedad del hecho infraccional cometido, consistente en la resistencia a la fiscalización y de los bienes jurídicos en juego y que la ley intenta proteger.

Por lo expuesto corresponde NO HACER LUGAR a la cuestión planteada por la contribuyente GOMEZ SANCHEZ MARIANA ANAHI, CUIT N° 27-33163545-1 en su Recurso de Apelación contra la Resolución N° N° M 3097/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 30/07/2018, debiendo confirmarse la misma. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

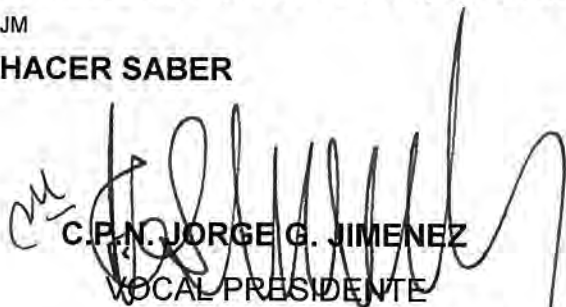
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

**1. NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente GOMEZ SANCHEZ MARIANA ANAHI, CUIT N° 27-33163545-1 contra la Resolución N° M 3097/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 30/07/2018 y en consecuencia confirmar la sanción de multa de \$16.875 (Pesos Dieciséis Mil Ochocientos Setenta y Cinco) equivalente a setenta y cinco (75) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82 cuarto párrafo inc. 2 del C.T.P., por los motivos expuestos en los considerandos.


**2. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

JM

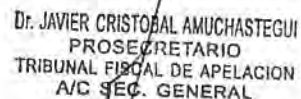
**HACER SABER**

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

ANTE MÍ

  
Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL